

**DECRETO NÚMERO 2584 DE 2013**  
**(Diciembre 26)**

*Por medio del cual se establece la rotación de la medida del "Pico y placa" para el primer semestre del año 2014 y se incluyen unas excepciones.*

**EL ALCALDE DE MEDELLÍN ENCARGADO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 24 de la Constitución Nacional y los artículos 1, 3, 6, 7 y 105 del Código Nacional de Tránsito, y

**CONSIDERANDO:**

- a. Que el artículo 24 de la Constitución Nacional establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la comodidad y seguridad de sus habitantes.

- b. Que a su vez el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, estipula que estas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, o en las vías privadas en las que internamente circulen vehículos, consagrando como principios rectores, la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, la libre circulación, la educación y la descentralización.
- c. Que igualmente el artículo 3° inciso 2° ibídem, consagra como autoridades de tránsito, entre otras, a los alcaldes municipales, por ello, conforme a lo estipulado en el artículo 7° del mencionado Estatuto y en cumplimiento al régimen normativo, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deberán estar orientadas a la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.
- d. Que el Alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6° del Código Nacional de Tránsito Terrestre para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.
- e. Que a través de los Decretos Municipales 097 de 2005, 0630 y 1120 de 2008, 1300 de 2010, 0314, 0664 y 1363 de 2011, 716 de 2012 y sus modificatorios, entre otros, se adoptó e implementó el sistema del "Pico y Placa" como medida para mejorar la movilidad en el Municipio de Medellín, con la cual se restringe la circulación de los vehículos particulares, oficiales y de servicio público individual, en horas pico, durante todos los días de la semana exceptuando los fines de semana y los días festivos y estableciéndose una rotación semestral de los días.
- f. Que igualmente mediante el Decreto Municipal 0630 de 2008, se estableció esta medida para las motocicletas de dos tiempos, restringiendo su circulación en determinadas horas del día, de acuerdo con el último número de la placa.
- g. Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0004575 del 7 de noviembre de 2013, estableció que las restricciones de movilidad expedidas por las autoridades de tránsito, deberán contener expresamente la exención de su aplicación para los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad y como requisito previo e indispensable para expedir

este tipo de restricciones, deben implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, este Despacho

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La rotación de la medida del "Pico y Placa" para el primer semestre de 2014 en la ciudad de Medellín, la cual restringe la circulación de vehículos particulares y oficiales, regirá durante los períodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas y entre las 17:30 y las 19:00 horas, durante los días hábiles de la semana, por grupo de vehículos, según el último número de su placa, a partir del 1 de febrero de 2014 y será de la siguiente manera:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
LUNES	6, 7, 8 Y 9
MARTES	0, 1, 2 Y 3
MIÉRCOLES	4, 5, 6 Y 7
JUEVES	8, 9, 0 Y 1
VIERNES	2, 3, 4 Y 5

**PARÁGRAFO:** Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La rotación de la medida de pico y placa para motos de dos tiempos, queda rigiendo entre las 07:00 y las 08:30 horas y entre las 17:30 y las 19:00 horas, durante los días hábiles de la semana, según el primer número de su placa, a partir del 1 de febrero de 2014, como se muestra a continuación:

DÍA	PRIMER NÚMERO DE LA PLACA
LUNES	4 Y 5
MARTES	6 Y 7
MIÉRCOLES	8 Y 9
JUEVES	0 Y 1
VIERNES	2 Y 3

**PARÁGRAFO:** Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, de acuerdo a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** La rotación de la medida de "Pico y Placa", para taxis, que circulen en la jurisdicción de Medellín, seguirá siendo cada dos semanas, conforme a lo establecido por la Secretaria de Movilidad, en el horario comprendido desde las 06:00 hasta las 20:00 horas y a partir del 1 de enero de 2014. La rotación para el primer semestre de 2014, será la siguiente:

Resumen		
Placa	Mes	Días
0	Enero	15 y 29
	Febrero	13 y 27
	Marzo	14 y 28
	Abril	7 y 21
	Mayo	6 y 20
	Junio	4 y 18
	Julio	2, 17 y 31
1	Enero	16 y 30
	Febrero	14 y 28
	Marzo	10
	Abril	8 y 22
	Mayo	7 y 21
	Junio	5 y 19
	Julio	3 y 18
2	Enero	2, 17 y 31
	Febrero	10 y 24
	Marzo	11 y 25
	Abril	9 y 23
	Mayo	8 y 22
	Junio	6 y 20
	Julio	4, 14 y 28
3	Enero	3, 13 y 27
	Febrero	11 y 25
	Marzo	12 y 26
	Abril	10 y 24
	Mayo	9 y 23
	Junio	16
	Julio	15 y 29

Resumen		
Placa	Mes	Días
4	Enero	7 y 21
	Febrero	5 y 19
	Marzo	6 y 20
	Abril	3
	Mayo	2, 12 y 26
	Junio	10 y 24
	Julio	9 y 23
5	Enero	8 y 22
	Febrero	6 y 20
	Marzo	7 y 21
	Abril	4, 14 y 28
	Mayo	13 y 27
	Junio	11 y 25
	Julio	10 y 24
6	Enero	9 y 23
	Febrero	7 y 21
	Marzo	3, 17 y 31
	Abril	15 y 29
	Mayo	14 y 28
	Junio	12 y 26
	Julio	11 y 25

Resumen		
Placa	Mes	Días
7	Enero	10 y 24
	Febrero	3 y 17
	Marzo	4 y 18
	Abril	1, 16 y 30
	Mayo	15 y 29
	Junio	13 y 27
	Julio	7 y 21
8	Enero	20
	Febrero	4 y 18
	Marzo	5 y 19
	Abril	2
	Mayo	16 y 30
	Junio	9
	Julio	8 y 22
9	Enero	14 y 28
	Febrero	12 y 26
	Marzo	13 y 27
	Abril	11 y 25
	Mayo	5 y 19
	Junio	3 y 17
	Julio	1, 16 y 30

ARTÍCULO CUARTO: Se exceptúan la medida de "Pico y Placa", en consideración a las necesidades de la Ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias, incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acrediten con la respectiva certificación en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública.
3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente.
4. Vehículos para el transporte de vehículos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente y con identificación permanente.
5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), demarcados con identificación permanente.
6. Vehículos operativos de las empresas de servicio público domiciliario, debidamente legalizados y con identificación permanente.
7. Vehículos de propiedad de medios de comunicación y los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de alguno de los mencionados medios; además, los que estén dotados de equipos que no permitan que sean reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa. Para el sistema de foto detección se requiere acreditación ante la Secretaría de Movilidad.
8. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, DAS, IMPEC, que sean especialmente destinados para el transporte de personal detenido.
9. Vehículos destinados al control de tránsito, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica, debidamente identificados en forma visual externa.

10. Para la exención de vehículos particulares y oficiales para el transporte de personas discapacitadas o pacientes y personal médico, que se desplacen en razón de tratamientos vitales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares, siempre y cuando él o los discapacitados o pacientes estén ocupando el vehículo. Para tal fin deberán acogerse al acto administrativo que expida el Municipio de Medellín, en acatamiento a lo dispuesto por la Resolución Nacional 0004575 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

Para las infracciones generadas por foto detección, esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.

11. Vehículos acreditados para transportar valores.

12. Vehículos de transporte público colectivo.

13. Vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular, de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.

14. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación virtual externa.

15. Vehículos de carga, incluyendo aquellos en cuya matrícula se establezca una capacidad de carga y de pasajeros no superior a dos toneladas. En todo caso, seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.

16. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial.

17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad.

18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre.

19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, con identificación visual externa permanentemente, previa acreditación de tal calidad ante la Secretaría de Movilidad.

20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados.

21. Vehículos consulares, en los cuales se desplace personal consular, debidamente acreditados.

22. Vehículos particulares y oficiales en los que transporten magistrados de los diferentes tribunales, jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores judiciales, inspectores urbanos de policía primera categoría, comisarios de familia de Medellín, Arzobispo y Arzobispos Auxiliares de Medellín, siempre y cuando estén ocupando el vehículo y se acredite como tal, con el carné expedido por la respectiva Entidad, cuando sea requerido por la autoridad en la vía pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención sólo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la Entidad que aquella designe.

23. Vehículos particulares u oficiales en que se transporten los honorables diputados de la Asamblea de Antioquia, siempre que estos personajes se encuentre dentro del vehículo y ostenten esta calidad, la cual deberá acreditar en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública. Para las infracciones generadas por foto detección esta exclusión o exención solo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que ésta designe.

24. Vehículos particulares u oficiales en que se transporte el Personero de Medellín, el Contralor y Vicecontralor de Medellín, Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil, vehículos asignados por la Agencia Nacional de Protección, siempre que dichos personajes se encuentren dentro del vehículo y ostenten dicha calidad, la cual deberá acreditarse en el momento en que sea requerido por la autoridad de tránsito en la vía pública.

Para las infracciones generadas por foto detección, esta exclusión sólo operará frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaría de Movilidad o la entidad que esta designe y sólo se podrá tener en cuenta un vehículo por persona.

25. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

26. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por el Secretario de Movilidad.

PARÁGRAFO 1°. Para las excepciones contenidas en los numerales 10, 22 y 23, para efectos del sistema de foto detección sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona; el cual deberá reportarse con suficiente antelación a la Secretaría de Movilidad y/o la entidad que esta designe.

Para las excepciones de la medida del "Pico y Placa" se debe tener previa acreditación ante la Secretaría de Movilidad, excluyendo los numerales 2, 8, 15 y 20.

PARÁGRAFO 2°. Para vehículos de transporte público individual, la medida continuará rigiéndose por el Decreto 097 de 2005, pero para efectos de reparación y mantenimiento, excepcionalmente se les permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos se impondrán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: De esta medida se exceptúan las vías contempladas en el artículo 1° del Decreto Municipal 0059 del 10 de enero de 2013, modificatorio del artículo 1° del Decreto Municipal 716 del 29 de mayo de 2012.

PARÁGRAFO: Mientras duren las obras de ejecución del intercambio vial de la carrera 80 con las vías laterales de la quebrada La Iguana, en sentido oriente – occidente,

por no existir solución de continuidad vial hasta la carrera 80, estará exenta la carrera 77C, girando a la derecha a empalmar con la calle 55 y tomar la carrera 80.

**ARTÍCULO SEXTO:** Durante el semestre se evaluará dicha medida y de ser necesario será modificada o eliminada para evitar que la misma pierda los efectos esperados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Las restricciones dispuestas en el presente Decreto, no regirán durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la Ley, o cuando excepcionalmente se establezca mediante acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Continúa vigente la prohibición de expedición de permisos especiales de circulación y la aplicación de otras excepciones no contempladas en los

Decretos que rigen la medida.

**ARTÍCULO NOVENO:** Lo no modificado por este Decreto seguirá regulándose por los Decretos Municipales 097 y 0341 de 2005, 0047 de 2007, 0630 y 1120 de 2008, 0025 de 2009, 1300 de 2010, 0314, 0664 y 1363 de 2011, 716 y 1671 de 2012, 0059 de 2013 y demás normas complementarias y modificatorias.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El presente Decreto rige a partir del 1 de enero de 2014 para vehículos tipo taxi y desde el 1 de febrero de 2014, para los vehículos de servicio particular, oficiales y motos de dos tiempos y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Medellín, a 26 días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ**  
Alcalde Encargado

**OMAR HOYOS AGUDELO**  
Secretario de Movilidad

Proyectó: Armando González Latorre, Profesional Universitario, Abogado. Diciembre 20 de 2013  
Revisó: Teresa Margarita Salinas Pineda, Subsecretaria de Movilidad Inteligente. Diciembre 26 de 2013  
Revisó: Martín Adolfo Arango Franco, Subsecretario Legal y Administrativo. Diciembre 26 de 2013

Firma  
Firma  
Firma